

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por “xxxx” o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2022000067

**ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE URGENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2022**

**1. RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA**

Se ratifica por **unanimidad**.

**2. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA Nº REG.: 2022032249, INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 17/06/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN**

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA**

**EXP. 2/2022/BASELABFUN**

En la Villa de Parla,

Visto el recurso de alzada (nº reg.:2022032249) interpuesto por D. XXX con fecha 20 de julio de 2022 contra al Acta de fecha 17 de junio de 2022, resolución de alegaciones a valoración de méritos del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se Desestima la alegación presentada por el interesado.

El recurrente reclama, por un lado, que se le otorguen 0,5 puntos por el título oficial B2 de inglés cuya posesión alega como mérito y, por otro, que se le restaigan a los demás aspirantes los puntos otorgados en el apartado “Méritos, premios y recompensas” a menos que hayan sido otorgados en virtud de un procedimiento administrativo adecuado y basado en un reglamento objetivo, solicitando además el acceso al procedimiento seguido para tal otorgamiento.

Respecto a la valoración del documento aportado por el recurrente en prueba de su nivel de inglés, debe partirse de la regulación contenida en las Bases del proceso, que en su punto 11.1 prevén que “*Serán méritos valorables:*

- \* *Experiencia profesional.*
- \* *Titulaciones académicas y titulaciones oficiales de idiomas.*
- \* *Formación y perfeccionamiento profesional.*
- \* *Méritos, premios y recompensas que obren en el expediente personal”*

Sobre la forma de acreditación, se establece que “*Para justificar las titulaciones académicas y titulaciones oficiales de idiomas se presentará la titulación oficial correspondiente o justificante de haber abonado los de-*

rechos para su expedición en el caso de que el mismo tenga la condición de requisito. Si estos documentos estuviesen expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de admisión de instancias, deberá justificar el momento en que concluyeron los estudios. En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá aportar la credencial que acredite su homologación.”

Y en el punto 11.2.d. se contempla la forma de valorar tales méritos:

**“b. Titulaciones académicas y titulaciones oficiales de idiomas (máximo 2,5 puntos):**

[...]

\* Por estar en posesión del título oficial acreditativo que certifique haber obtenido el nivel de conocimiento de idiomas extranjeros conforme al nivel establecido en el Marco Europeo de Referencia, se otorgarán entre 0,25 y 1 puntos por cada uno de ellos, según los siguientes baremos:

o Nivel B1.....0,25

o Nivel B2.....0,50

o Nivel C1.....0,75

o Nivel C2.....1,0

Para la valoración de las titulaciones académicas o conocimiento de idiomas, únicamente se puntuará el título académico de grado superior cuando su obtención comprenda necesariamente los de grado inferior.

La suma de los puntos obtenidos en la valoración de las titulaciones académicas y títulos oficiales de idiomas extranjeros **no podrá superar los 2,5 puntos.**”

Por otro lado, debe tenerse presente que, según el punto 9 de las Bases, “El Tribunal tendrá facultad para resolver las dudas que surjan en la aplicación de las presentes bases durante la celebración del presente proceso selectivo y podrá tomar los acuerdos necesarios para el buen devenir del mismo en aquellos supuestos no previstos en las bases o en la normativa aplicable. También queda facultado para requerir a las personas aspirantes, en cualquier momento del proceso, la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la convocatoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, consta en el expediente que el recurrente presentó certificado de Aptis British Council reconociendo el nivel de aptitud B2, y ante la falta de valoración del mismo formuló alegaciones en el plazo concedido para ello, alegando la validez del documento aportado para acreditar la posesión de un nivel B2 de conocimiento de inglés, conforme a los niveles establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia de las lenguas (MCER). La respuesta dada por el tribunal selectivo a esas alegaciones desestimaba la pretensión de valoración del referido mérito aludiendo a que “El certificado presentado no es una “Titulación académica” de un organismo oficial, que acredite haber obtenido el nivel de conocimiento de idiomas extranjeros exigido tal y como se recoge en el punto 11.2.b de las Bases, sino que se trata de un certificado de un curso de idiomas.”

A la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que “los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados” (STS 9-marzo-1993 – RJ 1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en esta materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que “como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia

*que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.” Y esto debe ser así, entre otras razones porque “la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

El Tribunal Supremo, en algunas sentencias, como las de 28 de enero de 1992 y de 23 de febrero de 1993, ha tratado de precisar hasta qué punto la tesis tradicional sobre la imposibilidad jurídica de los Tribunales de Justicia para entrar en el examen de las cuestiones relativas a los conocimientos y méritos de los candidatos no admite fisura alguna. En las sentencias citadas haciéndose eco de la STC de 14 de noviembre de 1991, que parte de los principios de igualdad y de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas, consagrados en los artículos 23-2 y 103-3 de la Constitución, matiza las potestades revisoras de aquellas Comisiones, a partir del dato de no considerarlas como un órgano técnico, lo que lleva a la sentencia a esforzarse en distinguir entre «el núcleo material de la decisión técnica», reservado en exclusiva a las Comisiones Juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, diferenciación que concluía a la postre en la jurídicamente más asequible afirmación de que la no ratificación de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que resulte manifiesta la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En el presente caso, las Bases exigen que se trate de un título oficial de idiomas y que se acredite presentando el documento de titulación o el justificante de haber abonado los derechos para su obtención.

El documento que presenta el aspirante es un certificado APTIS de British Council que reconoce una aptitud de nivel B2.

El Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER) es el estándar internacional que define la competencia lingüística. Forma parte del proyecto de política lingüística del Consejo de Europa, que ha unificado las directrices para el aprendizaje y la enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo. Para acreditar el nivel de competencias existen diferentes certificados y titulaciones. El certificado Aptis (actualmente APTIS ESOL) de British Council se adapta a los niveles de aptitud fijados por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y es reconocido como título oficial por numerosas instituciones públicas y privadas, entre ellas la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, el Ministerio de Educación, el Consejo de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), etc.

Teniendo en cuenta que las Bases que rigen el proceso selectivo hacen referencia simplemente a que debe de tratarse de un título oficial de idioma, no se encuentra motivo para excluir, en este caso, la titulación que presenta el recurrente, a la vista de que el mismo detalla la superación del nivel requerido en las cuatro aptitudes exigidas y certifica la aptitud de conocimientos de inglés en nivel B1 conforme a las equivalencias fijadas por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Cabe considerar que el tribunal selectivo pudiera haber incurrido en un error al considerar que el certificado aportado no es un título oficial sino un diploma de un curso de inglés, dado que, como se ha detallado, lo cierto es que a la vista de que las Bases del proceso no incluyen límite alguno en cuanto al reconocimiento de los distintos exámenes de certificación lingüística existente más allá que el cumplimiento de lo requerido por el MCER. O, en caso contrario, es posible que exista un defecto de motivación en la desestimación de las alegaciones, y que la respuesta dada por el tribunal resulte insuficiente para conocer las razones por las

que entiende que el documento aportado no puede ser considerado un título oficial a los efectos de su calificación.

Y es que las exigencias de motivación de las calificaciones otorgadas por los tribunales selectivos, en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencias como la de 26 de junio de 2014, requieren la alusión clara a dos elementos indispensables: *“a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada”*, y ello con la finalidad de que sea *“posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario.”*. En definitiva, se pretende que el interesado cuente con los elementos que le resulten imprescindibles para poder articular debidamente la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses.

En base a todo lo anterior, se estima necesario dar de nuevo traslado al tribunal selectivo para que aclare las razones que motivaron la desestimación de las alegaciones del recurrente, o bien, en caso de reconocer la existencia de un error en su toma de consideración del documento acreditativo del nivel certificado de idioma inglés, subsane el mismo, volviendo a valorar los méritos del aspirante incluyendo la valoración que corresponda a dicho mérito conforme a lo estipulado en las Bases del proceso.

En cuanto a los puntos otorgados a otros aspirantes por felicitaciones, cuya detracción solicita el recurrente, las Bases contemplan en su punto 11.2.d que se valorarán *“los méritos, premios, y recompensas que obran en su expediente personal”*, y como forma de acreditación se exige que debe tratarse de *“méritos, premios y recompensas concedidas por la Alcaldía-Presidencia, Junta de Gobierno Local o el Pleno del Ayuntamiento correspondiente, y/o por los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas o Administración Central”*.

No se señala de forma concreta ningún mérito de otros aspirantes que incumpliera tales exigencias, sino que se afirma por el recurrente que *“hay un error en la práctica totalidad de los candidatos, pues han sido puntuados reconocimientos obtenidos sin seguir un procedimiento transparente y objetivo”*, motivo por el que se solicita la revisión de todos los expedientes de concesión de todos los méritos valorados por este concepto y se anule la valoración otorgada a todos los reconocimientos otorgados por el Ayuntamiento de Parla y aquellos otorgados por otras administraciones sin un reglamento y/o procedimiento administrativo adecuado.

La revisión que se solicita no cabe en el presente recurso de alzada, cuya finalidad es comprobar si el juicio técnico del tribunal selectivo se ha formado respetando las Bases y la normativa aplicable al proceso y si de alguna forma puede el mismo verse afectado por algún error, abuso de derecho o cualquier otra circunstancia que le haga ser contrario a derecho. La revisión de aquellos procedimientos llevados a cabo en esta u otras administraciones para terminar concediendo un reconocimiento o felicitación a los diferentes aspirantes de este proceso es algo que el interesado podría impulsar a través del ejercicio de las acciones oportunas y ante los organismos competentes. Y lo mismo ocurre con la solicitud de acceso a la información a la que se alude en el recurso, que deberá presentarse ante el órgano que posea la información solicitada y cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cualquier caso, no le es exigible al tribunal selectivo que compruebe la correcta tramitación de los expedientes administrativos correspondientes a tales méritos, al igual que tampoco se le exige que compruebe que el aspirante que presenta una titulación académica efectivamente haya cursado los estudios que allí se reflejan y superado los exámenes correspondientes.

Si el tribunal selectivo no encuentra motivo para dudar de la validez de los documentos presentados por los distintos aspirantes ni de la realidad de su contenido, debe tomarlos en consideración y aplicar la baremación que resulte procedente.

Es por ello que se estima que la valoración realizada por el tribunal de selección es ajustada a las bases y a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no pudiendo apreciarse error técnico, abuso de derecho ni desviación de poder en la valoración de los méritos impugnados, ni causa de nulidad de la valoración efectuada con relación a los mismos.

En base a lo anterior, procede por tanto la **ESTIMAR PARCIALMENTE** del recurso de alzada presentado por D. XXX en los términos expuestos. Procediendo dar traslado al Tribunal selectivo a fin de que aclare las razones que motivaron la desestimación de las alegaciones del recurrente, o bien, en caso de reconocer la existencia de un error en su toma de consideración del documento acreditativo del nivel certificado de idioma inglés, subsane el mismo, volviendo a valorar los méritos del aspirante incluyendo la valoración que corresponda a dicho mérito conforme a lo estipulado en las Bases.

Por otro lado, se estima procedente desestimar las pretensiones de nulidad o detracción de los puntos otorgados a otros aspirantes, por considerar que no se acredita causa de nulidad o anulabilidad de los mismos.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo lo expuesto, vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de alzada presentado por **D. XXX**, con DNI \*\*\*4476\*\* con fecha 20 de julio de 2022 contra al Acta de fecha 17 de junio de 2022, del tribunal calificador por la que se desestima la alegación presentada por el interesado a la valoración de méritos del proceso selectivo para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición y **RETROTRAER** el procedimiento para que el Tribunal selectivo aclare las razones que motivaron la desestimación de las alegaciones del recurrente, o bien, en caso de reconocer la existencia de un error en su toma de consideración del documento acreditativo del nivel certificado de idioma inglés, subsane el mismo, volviendo a valorar los méritos del aspirante incluyendo la valoración que corresponda a dicho mérito conforme a lo estipulado en las Bases.

**SEGUNDO. - DESESTIMAR** las pretensiones de nulidad o detracción de los puntos otorgados a otros aspirantes, por considerar que no se acredita causa de nulidad o anulabilidad de los mismos.

**TERCERO. –** En consecuencia, se requiere al tribunal del proceso selectivo concernido a que proceda a motivar debidamente la desestimación de las alegaciones del recurrente en lo que a la certificación del nivel de inglés aportada se refiere o, encaso, de reconocer la existencia de un error en la toma de consideración del documento acreditativo aportado, proceda a su valoración.

**TERCERO. -** Notificar la presente resolución a los/las interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.**